

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad unipersonal» la construcción de las instalaciones del gasoducto denominado «Lemoa-Boroa».

La empresa Sociedad de Gas de Euskadi, Sociedad Anónima, ha solicitado autorización administrativa para la construcción de las instalaciones del gasoducto denominado «Lemoa-Boroa», así como para el reconocimiento en concreto de su utilidad pública, al amparo de lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El gasoducto «Lemoa-Boroa» ha sido diseñado para el transporte de gas natural a una presión máxima de servicio de 72 bares, por lo que deberá formar parte de la red básica de gasoductos de transporte primario, definida en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y permitirá atender los suministros de gas natural por canalización en su área geográfica de influencia. El trazado del citado gasoducto discurre por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de los términos municipales de Lemoa y Amorebieta-Etxano, en la provincia de Vizcaya.

La Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, ha sometido a información pública la citada solicitud y el correspondiente proyecto técnico de las instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la mencionada conducción de gas natural.

Como consecuencia de dicho trámite de información pública, algunas entidades y particulares han presentado escritos formulando alegaciones, las cuales hacen referencia a que se subsanen ciertos errores de titularidad comprendidos en la referida relación de bienes y derechos afectados; incidencia desfavorable de las obras de construcción del gasoducto en terrenos, y plantaciones; afección del trazado de gasoducto a parcelas incluidas en sector urbanizable limitando los derechos urbanísticos de las mismas; propuestas de variación del trazado de la canalización y de desvíos por linderos, caminos u otras fincas colindantes; que se eviten determinados perjuicios derivados de la construcción de las instalaciones; cumplimiento de reglamentaciones sectoriales vigentes y finalmente que se realicen las valoraciones adecuadas de los daños que darán lugar a las correspondientes indemnizaciones.

Trasladadas las alegaciones recibidas a la empresa peticionaria, ésta ha emitido los correspondientes escritos de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

En relación con las alegaciones que plantean la existencia de algún error, en la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la conducción de gas natural, la empresa peticionaria tomó nota para proceder a las correcciones pertinentes, previas las oportunas comprobaciones.

Con respecto a las afecciones a las parcelas incluidas en el sector urbanizable industrial y a instalaciones existentes, la empresa peticionaria deberá tomar las medidas oportunas para minimizar las afecciones y perjuicios que se puedan producir durante la ejecución de las obras, limitando las afecciones para evitar causar perjuicios innecesarios en dichas parcelas de modo que la limitación constructiva con relación al eje de la tubería quede reducida a 5 metros en lugar de los 10 metros previstos inicialmente. Por otra parte, una vez finalizadas las obras de tendido de las canalizaciones se procederá al enterramiento de las mismas, restituyéndose a su estado primitivo tanto los terrenos como los cerramientos y cualesquiera otras instalaciones que pudieran resultar afectadas, de modo que puedan seguir realizándose las mismas actividades, laborales y fines agrícolas, en su caso, a que se vienen dedicando actualmente las fincas afectadas, con las limitaciones derivadas de la seguridad y mantenimiento de las instalaciones.

En cuanto a las propuestas de modificación del trazado y desvíos de la canalización, se consideran

admisibles, en general, con las excepciones de aquellos casos en que se afecte a nuevos propietarios o resulten técnicamente viable, se adaptará el trazado de la canalización proyectada al del gasoducto en operación Bermeo-Lemoa, en los tramos en que sus trazados puedan discurrir paralelos, manteniendo una separación de 5 metros entre los mismos, de forma que se evite, cuando sea posible, producir afecciones adicionales a las ya existentes, quedando englobadas las afecciones del nuevo gasoducto en las del citado gasoducto Bermeo-Lemoa.

Con respecto a las cuestiones ambientales, de acuerdo con la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, deberán someterse a tal evaluación los proyectos comprendidos en su anexo I, que en cuanto a gasoductos incluye los que tengan un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros; y los proyectos comprendidos en su anexo II, en determinados supuestos, que en cuanto a gasoductos se refiere a aquellos que presenten una longitud superior a 10 kilómetros. En consecuencia, dada la longitud del gasoducto proyectado, no se encuentra sometido a necesidad de evaluación de impacto ambiental.

Por último, y en relación con las manifestaciones sobre valoración de terrenos, compensaciones por depreciación del valor de las fincas, por servidumbres de paso, ocupación temporal y limitaciones de dominio, su consideración es ajena a este expediente de autorización administrativa de construcción de instalaciones y reconocimiento de utilidad pública del gasoducto, por lo que se deberán tener en cuenta, en su caso, en la oportuna fase procedimental.

Por todo ello, se considera que se han respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndolos compatibles con los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la nueva canalización.

Asimismo se ha solicitado informe de los Organismos y Entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la mencionada conducción de gas natural, habiéndose recibido algunas contestaciones de los mismos indicando las condiciones en que deben verificarse las afecciones correspondientes.

La Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, ha emitido informe sobre el expediente relativo a la construcción del gasoducto «Lemoa-Boroa» así como a su reconocimiento en concreto de utilidad pública, habiendo informado favorablemente el otorgamiento de la autorización administrativa solicitada.

Por otra parte, la empresa peticionaria, en escrito de fecha 15 de enero de 2003, expone que habiendo tenido lugar la constitución de la sociedad «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal», con fecha 28 de noviembre de 2002, se va a proceder a dotar a esta sociedad de la rama de actividad de transporte de gas natural hasta ahora desarrollada por Sociedad de Gas de Euskadi, Sociedad Anónima, que por imperativo legal no puede continuar ejercitando. Que, por tanto, existiendo acuerdo entre ambas sociedades, se solicita tener por subrogada a «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal» en la solicitud efectuada por Sociedad de Gas de Euskadi, Sociedad Anónima, procediéndose al otorgamiento, en favor de «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal», de la autorización de instalaciones y reconocimiento de utilidad pública del gasoducto denominado «Lemoa-Boroa».

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima, apartado tercero, función quinta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se solicitó a la Comisión Nacional de Energía el correspondiente informe en relación con la referida solicitud de construcción del gasoducto denominado «Lemoa-Boroa», remitiéndose copia del expediente administrativo. De conformidad con el acuerdo adoptado por su Consejo de Administración, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2003, la Comisión Nacional de Energía emitió el informe correspondiente en cuanto a la citada solicitud de construcción del gasoducto deno-

minado «Lemoa-Boroa», poniendo de manifiesto que la autorización de instalaciones deberá ser otorgada a favor de la nueva sociedad ya constituida «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal».

Vistos la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (Boletín Oficial del Estado, de 31 de diciembre de 2002); el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural (Boletín Oficial del Estado, de 7 de septiembre de 2001); y la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueban el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones técnicas complementarias, modificada por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994, y de 29 de mayo de 1998 (Boletines Oficiales del Estado de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 23 de julio de 1984, de 21 de marzo de 1994, y de 11 de junio de 1998, respectivamente).

Esta Dirección General de Política Energética y Minas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se otorga a la empresa Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal, autorización administrativa y aprobación del proyecto de instalaciones para la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto denominado «Lemoa-Boroa», cuyo trazado discurrirá por la provincia de Vizcaya.

Segundo.—Se reconoce la utilidad pública en concreto de las instalaciones de dicho gasoducto, autorizadas según en el anterior epígrafe Primero, a los efectos previstos en el Título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Los bienes y derechos afectados por esta autorización de instalaciones y reconocimiento de utilidad pública son los que figuran en el anuncio publicado en Boletín Oficial del Estado número 153, de 27 de junio de 2002, en el Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya número 116, de 19 de junio de 2002, y en los diarios El Correo de 13 de junio de 2002 y Deia de 13 de junio de 2002.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 105 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la presente autorización llevará implícita la necesidad de ocupación durante la ejecución de las obras de construcción de las instalaciones y el ejercicio de la servidumbre permanente de paso de los bienes y derechos afectados, necesarios para el establecimiento y mantenimiento de las instalaciones, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Resolución de construcción de las instalaciones del gasoducto denominado «Lemoa-Boroa» y reconocimiento de su utilidad pública, se otorga al amparo de lo dispuesto en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; y con sujeción a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—La empresa «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal» deberá cumplir, en todo momento, en relación con el gasoducto denominado «Lemoa-Boroa» cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en las disposiciones y reglamentaciones que la complementen y desarrollen; en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema

económico integrado en el sector de gas natural, y en las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo; y en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental así como en las disposiciones legislativas relativas al régimen de ordenación del territorio.

Segunda.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el documento técnico denominado «Proyecto de Autorización de Instalaciones. Gasoducto Lemoa-Boroa», presentado por la empresa peticionaria.

Las principales características básicas de las instalaciones del gasoducto, previstas en el citado documento técnico son las que se indican a continuación:

El gasoducto de transporte primario de gas natural denominado «Lemoa-Boroa», cuyo trazado discurrirá por la provincia de Vizcaya, tendrá su origen en la Posición del gasoducto Bermeo-Lemona denominada P-43X, de la empresa Enagás, Sociedad Anónima, situada en el término municipal de Lemoa, para posteriormente dirigirse hacia el término municipal de Amorebieta-Etxano, y finalizar en el área industrial de Boroa, ubicada en dicho término municipal. La canalización ha sido diseñada para una presión máxima de servicio de 72 bares, habiéndose considerado una presión mínima de llegada de 28 bares a efectos de cálculo de las canalizaciones. La tubería de línea principal será de acero al carbono fabricada según especificación API 5L, con calidad de acero X-60, con un diámetro nominal de 16 pulgadas, pudiendo suministrar un caudal máximo de gas natural no inferior a 125.000 m³ (n)/h.

La longitud estimada del gasoducto de transporte denominado «Lemoa-Boroa» asciende a 5.539 metros.

Se ha previsto la instalación de una posición de válvulas de interceptación de línea, en el vértice V-1 de la canalización, en su punto kilométrico 0,009, ubicada en el término municipal de Lemoa. Las citadas válvulas van provistas de un by-pass y un venteo para realizar la operación de corte y puesta en gas de modo secuencial y correcto.

El gasoducto irá equipado con sistema de protección catódica y sistema de telecomunicación y telecontrol.

La canalización se dispondrá enterrada en todo su recorrido, con una profundidad de enterramiento que garantice una cobertura superior a un metro sobre su generatriz superior, conforme a lo previsto en el citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos. La tubería estará protegida externamente mediante revestimiento que incluirá una capa de polietileno de baja densidad. En las uniones soldadas de dichas tuberías, se deberá realizar el control radiografiado de las mismas al ciento por ciento.

El presupuesto de las instalaciones previsto en el proyecto presentado por la sociedad peticionaria asciende a 1.391.292,21 euros.

Tercera.—La empresa «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal» constituirá, en el plazo de dos meses, una fianza por valor de 27.825,84 euros, importe del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones que figura en el citado proyecto técnico del gasoducto, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 67.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La citada fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos a disposición del Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario o contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución. La empresa «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal» deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de 30 días a partir de su constitución.

Cuarta.—Los cruces especiales y otras afecciones del gasoducto a bienes de dominio público, se realizarán de conformidad a los condicionados señalados por los Organismos competentes afectados.

Quinta.—En el diseño, construcción y explotación de las instalaciones del gasoducto «Lemoa-Boroa»

deberán observarse los preceptos técnicos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificada por Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984, de 9 de marzo de 1994 y de 29 de mayo de 1998.

La construcción de las instalaciones comprendidas en el proyecto técnico del gasoducto así como sus elementos técnicos, materiales y equipos e instalaciones complementarias, deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad con cuanto se dispone en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las disposiciones reglamentarias y normativa técnica y de seguridad de desarrollo y aplicación de la misma.

Asimismo las instalaciones auxiliares y complementarias del gasoducto que sea necesario establecer deberán cumplir las prescripciones contenidas en las reglamentaciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad que en general les sean de aplicación.

Sexta.—El plazo máximo para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones que se autorizan será de veinticuatro meses, a partir de la fecha de la presente Resolución. El incumplimiento del citado plazo dará lugar a la extinción de esta autorización administrativa, salvo prórroga por causas justificadas, con pérdida de la fianza depositada en cumplimiento de lo indicado en el apartado tercero de esta Resolución.

Séptima.—Para introducir ampliaciones y modificaciones en las instalaciones cuya construcción se autoriza que afecten a los datos o a las características técnicas básicas de las instalaciones previstos en el proyecto técnico anteriormente citado, será necesario obtener autorización de esta Dirección General de Política Energética y Minas, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Octava.—La Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, podrá efectuar durante la ejecución de las obras las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal» deberá comunicar con la debida antelación a la citada Área de Industria y Energía las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Novena.—La empresa «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal» dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

A la solicitud del acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario deberá acompañar, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por «Gas de Euskadi Transporte, S. A., Sociedad Unipersonal» en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, y con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

b) Certificación final de las Entidades o Empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

c) Documentación e información técnica regulada sobre el estado final de las instalaciones a la terminación de las obras.

Décima.—La Dependencia del Área de Industria y Energía, de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, deberá poner en conocimiento de esta Dirección General la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de los documentos indicados en los puntos a), b) y c) de la condición anterior.

Undécima.—La Sociedad titular del gasoducto, una vez finalizada la construcción de las instalaciones, deberá poner en conocimiento de esta Dirección General de Política Energética y Minas, las fechas de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas natural. Asimismo deberá remitir periódicamente a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, a partir de la fecha de iniciación de sus actividades, los datos y documentación que se determinen en las disposiciones que le sean de aplicación, sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito del gasoducto a que se refiere la presente resolución.

Duodécima.—La empresa titular del gasoducto deberá mantener una correcta conducción del gas en las instalaciones comprendidas en el ámbito de la presente autorización, así como una adecuada conservación de las mismas y un eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones.

Decimotercera.—Las actividades llevadas a cabo mediante el gasoducto «Lemoa-Boroa» estarán sujetas al régimen general de acceso de terceros, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y demás disposiciones de aplicación y desarrollo de la misma.

Las retribuciones económicas consecuentes del desarrollo de las actividades del citado gasoducto serán las generales que se establezcan en la legislación en vigor en cada momento sobre la materia. Asimismo, la gestión del citado gasoducto deberá adaptarse, en cuanto al régimen económico de la actividad regulada, al sistema de tarifas, peajes y cánones que establezca en cada momento la normativa que le sea de aplicación.

El presupuesto de las instalaciones del gasoducto, indicado en la condición segunda de la presente Resolución, se acepta como referencia para la constitución de la fianza que se cita en la condición tercera, pero no supone reconocimiento de la inversión como costes liquidables a efectos de la retribución de los activos.

Decimocuarta.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Decimoquinta.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia autonómica, municipal o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones del gasoducto, o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, Recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 24 de febrero de 2003.—La Directora general de Política Energética y Minas Fdo.: Carmen Becerril Martínez.—12.640.